

## LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL SALVADOR

Carmen María Chinchilla Oñate<sup>1</sup>  
Universidad Simón Bolívar

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en El Salvador; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenido en la legislación nacional de El Salvador, en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

**Resumen:** El presente capítulo se suma al trabajo colaborativo que aborda la reflexión respetuosa con curiosidad académica, de las estructuras jurídicas que fundamentan la Mediación y la Conciliación en América Latina y el Caribe. En este sentido, se realizó análisis comparativo mediante la técnica de revisión de los documentos oficiales de acceso público que contemplan el sistema jurídico de los MASC en la República de El Salvador, en relación con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional, la cual se fundamenta en el propósito ingente de la Comunidad Internacional por superar las diferencias en el tratamiento y resolución de los conflictos en los estados, atendiendo el compromiso general suprainstitucional de proteger los intereses de la humanidad en cualquier latitud.

261

**Palabras clave:** mediación, conciliación, principios generales, Ley Modelo, unificación.

<sup>1</sup> Doctoranda en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Magíster en Educación. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Conciliadora Minjusticia. Profesora de pregrado y posgrado en áreas del Derecho Público y Privado. Investigadora Colciencias.  
carmenc8@yahoo.com

## 1. INTRODUCCIÓN

Este espacio académico de reflexión parte de la premisa de que la observación conjunta contribuye a comprender con mayor amplitud y a difundir los métodos de resolución de conflictos, teniendo en cuenta que existen diversas interpretaciones, tratamientos y efectos jurídicos, pues el fin ulterior es la consolidación de una cultura universal acerca de los MASC (Gorjón, 2005).

El esfuerzo por integrar los espacios de diálogo y resolución de los conflictos, especialmente a través de la Mediación y la Conciliación, se ha traducido en la búsqueda de herramientas jurídicas amplias y eficaces, que sustenten el compromiso internacional de unificar su ejercicio práctico en todos los estados que componen la Comunidad Internacional y, a la vez, contribuyan a la modernización de los sistemas jurídicos propios de las naciones que la conforman. Ha constituido la determinación permanente de la humanidad, a través de muchos siglos de historia, el superar las diferencias para el mantenimiento armonioso de las relaciones en las sociedades modernas, lo cual se ha reflejado en normas convencionales universales.

262

El impulso a la transformación de los sistemas normativos en torno a la resolución de los conflictos, proviene de los derroteros que señalan los principios orientadores como espíritu base de los convenios internacionales, los cuales se erigen como criterios de cohesión de los elementos jurídicos que procuren coadyuvar en la unificación de los recursos que requiere la implementación de los mecanismos de la Mediación y la Conciliación en el derecho interno de cada Estado, acorde con el lenguaje moderno universal; se pretende que estos principios propicien además, la interpretación uniforme sobre los cimientos del consenso, de las formas y procedimientos para la aplicación expedita de los MASC en todas las esferas de la sociedad.

Como antecedente indispensable de esta nueva forma de abordar el conflicto en el mundo, se destaca la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, con la finalidad de procurar la paz general y concentrar esfuerzos para el arreglo de las controversias internacionales dentro de un marco de amistad y fortalecimiento de la justicia internacional, con fundamento en la equidad y el derecho.

El texto del Pacto contempla en su Título II, denominado “De los buenos oficios y de la Mediación”, el acuerdo para reconciliar las pretensiones contrarias y sosegar las animosidades

que pudieran haberse generado en el curso de alguna controversia (Convención de La Haya, 1907). Es importante anotar que la República del Salvador fue partícipe de la Segunda Conferencia de Paz celebrada en La Haya en la que se suscribió la Convención mencionada. Del texto se desprenden como principios básicos de la mediación la voluntariedad, la equidad, la flexibilidad, la pacificación, la imparcialidad y la idoneidad del mediador.

Otro precedente internacional importante, en el cual la República de El Salvador tomó parte en ejercicio de su condición como miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, es la expedición de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco, en junio 26 de 1945, al terminar la Conferencia sobre Organización Internacional.

Con la fe puesta en crear las condiciones para el mantenimiento de la justicia, junto con los mecanismos para fomentar el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y, con el objetivo de practicar la tolerancia y la convivencia pacífica, la Carta base del sistema jurídico internacional consagró, dentro de su capítulo VI sobre Arreglo Pacífico de Controversias, como mecanismos a disposición de las partes en conflicto, a la Mediación y a la Conciliación (ONU, 1945). Se coligen del contenido del capítulo mencionado, los principios de flexibilidad, voluntariedad, legalidad, imparcialidad y previsibilidad.

263

En lo relativo al análisis que nos ocupa, la Ley Modelo de la CNDMI sobre Conciliación Comercial Internacional consagrada en 2002, introdujo la distinción de los métodos de solución de controversias en las expresiones de Conciliación y Mediación, como instrumentos esenciales para la sustitución de los litigios judiciales en la práctica comercial, tanto nacional, como internacional. De manera que los términos mencionados se plantearon de manera amplia y neutral, teniendo en cuenta las particularidades de los diversos sistemas jurídicos en los diferentes países, para contribuir así en el mantenimiento de las relaciones armónicas en el intercambio mercantil. Su plausible objetivo consistía en promover un sistema jurídico unificado en torno a la resolución equitativa de las controversias comerciales internacionales (CNUDMI, Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, 2002).

De la Ley Modelo de 2002, así como de su Guía (CNUDMI, Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, 2002), en conjunto con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI expedido en 1980, consideran como principios de los métodos alternos, la conciliación, mediación o, cualquier denominación que conserve el sentido del intento por

procurar el arreglo amistoso entre las partes en conflicto, aquellos generales en los cuales la Ley Modelo se inspira; tal, al tenor de lo consagrado en el Artículo 2° de la misma.

En las observaciones de la Guía, sobre este acápite de los principios, menciona como fundamentos los de la promoción de la conciliación como método de solución de conflictos jurídicos; el fomento a la uniformidad de la Ley; la armonización de las relaciones; el estímulo al diálogo entre las partes; la confidencialidad de la conciliación; el apoyo a los procesos de modernización del proceso de la conciliación; la autonomía de las partes; la integridad del proceso de conciliación y la intervención voluntaria de las partes.

Actualmente, la Ley Modelo de la CNUDMI ha sufrido importantes modificaciones a través de la reforma del 13 de julio de 2018, una de las cuales, orienta en adelante la denominación del arreglo amistoso entre las partes, como Mediación, con la finalidad de visibilizar más ampliamente la herramienta y adaptar la legislación a las instituciones jurídicas particulares que, en su generalidad, utilizan dicha expresión. La modificación se realiza en su nomenclatura, mas no establece distinciones en su contenido ni en su significación.

264

En cuanto a los principios, la Ley Modelo de 2018, conserva íntegramente el texto del Artículo 2° de la Legislación de 2002 señalado, con la variación de que en el nuevo cuerpo normativo, corresponde al artículo 3° (CNUDMI, Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional, 2018)

## **2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL SALVADOR**

Ahora bien, la República de El Salvador, como Estado Miembro de la Carta de las Naciones Unidas, ratificado a través del Decreto Legislativo N.º 134, del 12 de julio de 1945, publicado en el Diario Oficial N.º 191, Tomo N.º 139, del 4 de septiembre de 1945, se acogió a las formas de solución de los conflictos para el mantenimiento de la armonía y paz en las relaciones internacionales, asumiendo el compromiso de incorporar a su legislación interna las normas base de la Carta para el desarrollo de su organización interna. Este compromiso se evidencia en el Artículo 44 de la Constitución Salvadoreña, cuando prescribe que, “*Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado*”

*y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.*

El compromiso anterior se predica igualmente de todas las convenciones mundiales celebradas por la República de El Salvador, particularmente, en relación con la incorporación de los postulados esenciales de la Ley Modelo de la Mediación Comercial Internacional. De forma tal, resulta claro que en la legislación propia del Estado Salvadoreño, se identifiquen claramente las figuras jurídicas de la Mediación y la Conciliación y se extiendan los efectos jurídicos del Arbitraje a estos otros mecanismos; esto, a través del Decreto No. 914 de julio 11 de 2002, expedido por la Asamblea Legislativa de la República, en consonancia con el Artículo 23 de la Constitución que rige desde 1983, el cual dispone que, “...*Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles*” . (Constitución República de El Salvador, 1983).

En el texto del Decreto mencionado, dentro del marco que puntúa su objeto en el Artículo 1º, se reconoce la eficacia de los otros medios alternativos diferentes al arbitraje, que pueden ser elegidos por las partes en asuntos civiles o comerciales para dar solución a sus diferencias, los cuales define más adelante en el artículo 2º, como Mediación y Conciliación (Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, 2002).

Así mismo, por medio del Decreto No. 65, emanado del Presidente de la República de El Salvador el 02 de septiembre de 2003, se reglamenta la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, se establece que se faculta la creación de los centros de Mediación (Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, 2003).

### 3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE EL SALVADOR, EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

266

<b>PRINCIPIO DE LIBERTAD</b>	
<p><b>Referente constitucional:</b> Artículo 2.- “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.</p> <p>Artículo 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Libertad.</b> Art. 4°, Núm. 1°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Es el reconocimiento de las facultades potestativas de las personas para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias”.</p>	<p><b>Referente del principio de Libertad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018:</b> “...las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia”. (Capítulo 1°. Artículo 1°, Núm. 3°).</p> <p>“...el acuerdo por el cual se convenga en someter una controversia a mediación”. (Artículo 3° literal a),</p> <p>“El presente capítulo también será aplicable a la mediación comercial cuando las partes convengan en que la mediación es internacional o en que el presente capítulo sea aplicable” (Artículo 4°)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Del texto de la Ley se infiere, que son las partes las que tienen la capacidad volitiva para acoger el método alternativo que permita solucionar sus diferencias. La mediación y la conciliación se desarrollan a través de procesos participativos que propician la intervención dispositiva de las partes confrontadas. Se reconoce en ambas legislaciones que, los medios que favorecen la resolución del conflicto de manera más rápida y eficaz, permiten así mismo a los involucrados, no solo optar libremente por su ejercicio, sino además, manejar de manera directa el proceso. En este punto existe compatibilidad en los aspectos que determinan el actuar libre y voluntario de las personas para conducir el conflicto hacia su transformación positiva, entre la Ley Modelo y la legislación sobre Mediación y Conciliación de El Salvador.</p>	

<b>PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD</b>
<p><b>Referente constitucional:</b> Artículo 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento.</p>

<p><b>Referente legal del principio de Flexibilidad.</b> Art. 4°, Núm. 2°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “El cual se manifiesta mediante actuaciones informales, adaptables y simples”.</p>	<p><b>Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b> “...las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo”. (Art. 4°)  “...prevalecerá el que guarde la relación más estrecha con el acuerdo por el cual se convenga en someter una controversia a mediación”. (Art. 3°, literal a)  “Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual”. (Artículo 3°, literal b)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> En la Ley Modelo, de espíritu más amplio en sus formas procesales, existen varias posibilidades de desarrollar los procedimientos que las partes prefieran, dentro de la ausencia de formalidades o de rigor excesivo. Es así como desde la legislación interna del El Salvador, se manifiesta la necesidad de simplificar las actuaciones que requiere la búsqueda de soluciones al conflicto.</p>	

<p><b>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD</b></p>	
<p><b>Referente constitucional:</b> N/A</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Privacidad.</b> Art. 4°, Núm. 3°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Es el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad”.</p>	<p><b>Referente del principio de Privacidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b> “Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial”. (Art. 10°)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> El tema de la confidencialidad en la celebración del procedimiento de mediación o conciliación, constituye una garantía para los involucrados en el conflicto, acerca del manejo responsable de la información que se intercambia y, en relación con la necesaria reserva sobre las revelaciones y manifestaciones realizadas durante los diálogos, con miras a la preparación de los acuerdos. En la legislación de El Salvador sobre la materia, no se expresa el término de manera literal, pero se desarrolla el contenido desde el principio de privacidad. La coincidencia en las dos legislaciones resulta evidente.</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
<b>Referente constitucional:</b> N/A	
<p><b>Referente legal del principio de Idoneidad.</b> Art. 4°, Núm. 4°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Consiste en la capacidad y requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como árbitro o mediador”.</p>	<p><b>Referente del principio de Idoneidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>“Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los mediadores”. (Art. 6°, núm. 3°)</p> <p>“Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediador...” (Art. 6°, núm. 3°, a)</p> <p>“...la designación de un mediador independiente e imparcial”. (Art. 6°, núm. 4°)</p> <p>“...mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia...” (Art. 6 Núm. 5).</p> <p>“El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia”. (Art. 7, Núm. 4°)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> En cuanto a la idoneidad de los mediadores, estos deben ser suficientemente aptos y confiables para que las partes tengan la confianza de discutir sobre sus razones y puntos de vista, así como sobre los hechos y fundamentos legales y probatorios en los cuales se apoyan. La imparcialidad y neutralidad del tercero, al igual que la ausencia de dificultades que le impidan ejercer la designación, acerca más las posibilidades de equilibrar las posiciones de los involucrados y lograr una solución más pronta. Resulta evidente también, que un mediador que tenga la capacidad para proponer fórmulas de arreglo a las partes, es extremo favorable a la resolución del conflicto. En la legislación Salvadoreña, observamos que el principio pertinente se denomina Idoneidad. En este aspecto existe también identidad en ambas leyes.</p>	

268

PRINCIPIO DE CELERIDAD	
<b>Referente constitucional:</b> N/A	
<p><b>Referente legal del principio de Celeridad.</b> Art. 4°, Núm. 5°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias”.</p>	<p><b>Referente del principio de Celeridad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p>“...el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado.... Y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia”. (Art. 7, núm. 2°)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Indudablemente que una de las ventajas más significativas de los métodos alternos de solución de conflictos es la justicia pronta, es decir, la posibilidad de que las partes enfrentadas encuentren en el menor tiempo posible la solución de sus diferencias sin acudir a rigorismos extremos ni procedimientos indefinidos. De esta manera se establece de manera expresa en ambas legislaciones.</p>	

PRINCIPIO DE IGUALDAD
<p><b>Referente constitucional:</b> Artículo 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p>

<p><b>Referente legal del principio de Igualdad.</b> Art. 4°, Núm. 6°, Decreto No. 914 de Julio 11 de 2002: “Consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos”.</p>	<p><b>Referente del principio de Igualdad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b> “<i>En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso</i>” (Art. 7, núm. 3°).</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> La oportunidad que tienen las partes en el proceso de mediación, de dialogar directamente en las mismas condiciones y con las iguales oportunidades de acceder a la información, intervención y planteamiento de soluciones a la controversia, es lo que estimula su práctica; no existe ventaja para alguno de los contradictores en perjuicio del otro. Esta norma es de aplicación universal, consagrada de manera clara en las dos leyes analizadas.</p>	

**PRINCIPIO DE AUDIENCIA**  
Referente constitucional: N/A

<p><b>Referente legal del principio de Audiencia.</b> Art. 4°, Núm. 7°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos”.</p>	<p><b>Referente del principio de Audiencia en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b> “<i>El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado</i>”(Art. 8°)</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Debido a la necesidad de adelantar un proceso de mediación célere que conduzca en corto tiempo a la evolución favorable del conflicto, es la razón por la cual se establece el sistema de la oralidad en los métodos de resolución de conflictos. Aunque de manera expresa el texto de la Ley Modelo no contempla en proceso mediante audiencias, se infiere de su orientación en la sustanciación del trámite de mediación, que la base del desarrollo del mismo es la comunicación directa entre las partes con ayuda del mediador.</p>	

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

<p><b>Referente constitucional:</b> Artículo 6.- “Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona”.</p>	
<p><b>Referente legal del principio de Contradicción.</b> Art. 4°, Núm. 8°, Decreto No. 914 de julio 11 de 2002: “Consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes”.</p>	<p><b>Referente del principio de Contradicción en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b> “...<i>teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes.</i>” (Art. 7°, núm. 2°).</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> Aunque la Ley Modelo no lo señala expresamente, en virtud del trato equitativo que reciben las partes que median sus diferencias, es indiscutible que se garantiza la contradicción entre ellas, cuando intervienen en los diálogos para expresar su criterio y realizar solicitudes correlativas; de igual manera, existe salvaguarda del derecho de contradicción, en el trámite para pedir, aportar y practicar las pruebas a que se refiere el Artículo 2° y para realizar los acuerdos conjuntos que se espera logren satisfacer las pretensiones de cada uno de los involucrados.</p>	

#### 4. CONCLUSIONES

En el análisis realizado, se acata la guía interpretativa de la Ley Modelo anunciada desde su Artículo 2º, la cual tiene como horizonte la necesidad de promover la uniformidad de la aplicación de las disposiciones que contiene. Además, de manera específica, en lo concerniente al alcance de la Ley para los asuntos relacionados, mas no contemplados de manera expresa, se deberán atender los principios generales que la sustentan. En este evento, para determinar el espíritu de los principios orientadores, resultó imprescindible consultar los antecedentes o motivos de la Ley, resumidos en las Notas y proyecto de Notas, así como el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, la cual se encuentra actualmente en estudio de reforma.

La importancia jurídica de la Ley Modelo en estudio, la constituye la posibilidad de que sin embargo de que se refiere principalmente a los conflictos comerciales internacionales, la intención de la CNUDMI, es que se aplique a todo tipo de controversias y de forma local en los diferentes países, de manera general y universal, como referente unificador en la búsqueda de mecanismos idóneos para lograr arreglo entre las partes de un conflicto. Tal es lo que orienta el alcance del proyecto de Notas sobre la Mediación (CNUDMI, Mediación Comercial Internacional: Proyecto de Notas, 2019).

Por otra parte, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional actualmente trabaja en la actualización del Reglamento de Conciliación, el cual se encuentra vigente desde 1980; en tal virtud, hasta la fecha ha acentuado su criterio sobre el mantenimiento del espíritu que inspiró los principios de la Mediación, los cuales se reflejan en las Notas que sirven de fundamento a la organización del procedimiento de Mediación, a fin de complementar los instrumentos que fueron aprobados en la Convención de Singapur del 20 de diciembre de 2018, concretamente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional.

Es importante destacar igualmente, que los principios de la Mediación y la Conciliación en las legislaciones propias de los Estados son más específicos, ya que la Ley Modelo por ser de carácter general y, en su afán por unificar los criterios legales que permitan su incorporación a los sistemas jurídicos internos, permite adaptar a su contenido, las formas particulares de

concebir los métodos de mediación y conciliación, producto de la cultura jurídica de los MASC en un contexto determinado.

Conforme con lo anterior, la experiencia que se resalta del estudio realizado, es la precisión con la cual la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la República de El Salvador, enumera y explica en su Artículo 4° los principios y, aunque se refiera a los del arbitraje, lo cierto es que la norma amparada en el Decreto 914 de 2002 desde su inicio, declara la reglamentación de los tres métodos por la misma vía legal, los equipara en su conjunto y, les otorga tratamiento similar en su Título Primero sobre disposiciones generales.

Así mismo, de acuerdo con el Decreto 65 del 02 de septiembre de 2003, que contiene el Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, Artículo 3°, se dispone que, en lo pertinente a los Centros de Mediación, se aplicará lo dispuesto para los Centros de Arbitraje. Igualmente, en el Artículo 8° de esta Ley, se observa que el Reglamento del Centro deberá ser coherente con los principios de Ley consagrados en el Artículo 4°, el cual vale recordar, refiere inicialmente al Arbitraje, pero se aclara que, conforme al espíritu del texto legal, estos principios se aplican por extensión, a todos los métodos consagrados en dicha legislación; incluso, a aquellos innominados, que señala el Decreto 914 de 2002 en el Inciso 2° del Artículo 1°, “... reconocidos como otros medios de solución de diferencias que facultativamente pueden adoptar las personas naturales o jurídicas capaces...”; es decir, diferentes a la Mediación, a la Conciliación y al Arbitraje.

271

Hay que anotar también sobre el análisis realizado que, a pesar de que la Ley que reglamenta los MASC en la República de El Salvador, a través del Decreto 914 de 2002, menciona expresamente a la Conciliación y al Arbitraje, los define además en su Artículo 3° y establece en el Título Segundo el trámite correspondiente al ejercicio de los dos métodos, continúa en su ruta mencionando la Mediación para referirse conjuntamente a estos.

Finalmente se deja anotado que, acorde con las percepciones de los estudiosos sobre el tema de los MASC en Latinoamérica, aún se siguen regulando de forma restringida y en el caso de El Salvador, solamente se establecen las reglas de derecho para tres de los métodos, guardando silencio la legislación sobre la negociación y la amigable composición, entre otros (Fandiño, 2017).

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CNUDMI. (octubre de 2002). *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo*. Obtenido de [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf)
- CNUDMI. (2002). *Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional*. Obtenido de [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf)
- CNUDMI. (13 de julio de 2018). *Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional*. Obtenido de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/17>
- CNUDMI. (18 de abril de 2019). *Mediación Comercial Internacional: Proyecto de Notas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://undocs.org/es/A/CN.9/987>
- Constitución República de El Salvador*. (1983). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf)
- Convención de La Haya. (18 de octubre de 1907). *ONU*. Obtenido de [http://www.papeles-desociedad.info/IMG/pdf/convenios\\_de\\_la\\_haya\\_1889\\_y\\_1907.pdf](http://www.papeles-desociedad.info/IMG/pdf/convenios_de_la_haya_1889_y_1907.pdf)
- Fandiño, M. (2017). Recomendaciones para la implementación de Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia. *CEJA Centro de Estudios de Justicia de las Américas*. (CEJA, Ed.)
- Gorjón, G. F. (2005). Metodología y justificación de arbitraje y mediación en las Américas. En UANL-CEJA, *Arbitraje y Mediación en las Américas* (págs. 23-28). Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. (11 de julio de 2002). Obtenido de República de El Salvador: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/EI%20Salvador%20-%20Ley%20de%20Mediaci%C3%B3n,%20Conciliaci%C3%B3n%20y%20Arbitraje.pdf>
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- Reglamento General de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje*. (02 de septiembre de 2003). Obtenido de República de El Salvador: <https://www.transparencia.gob.sv/search?utf8=%E2%9C%93&ft=reglamento+general+de+la+ley+de+mediaci%C3%B3n>